

#### SENTENCIA Nº 105 /20

Expte. Nº 256/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 22 días JUNIO de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL del mes de FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como HORBET S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN, Expediente Nº 256/926/2019 (Expte. D.G.R. Nº 34097/376/D/2016) v;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez.-

## El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- A fs. 1412/1414 del Expte. N° 34097/376/D/2016 el contribuyente, por medio de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 101-19 de la Dirección General de Rentas de fecha 20/03/2019 obrante a fs. 1408/1409 del mismo expediente. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por HORBET S.A. a las Actas de Deuda N° A 431-2018, N° A 436-2018, N° A 1030-2017 y N° A 1045-2017 practicadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose las mismas.

II.- En primer término, manifiesta que el ingreso de los importes correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos se efectúa mediante el mecanismo de anticipos mensuales y señala, como prueba de ello, que los intereses expuestos en el acta de deuda no son los que corresponden a un cómputo de prescripción anual, sino a los de vencimientos mensuales de las posiciones que se reclaman.

En efecto, considera que lo que se reclama en el presente caso no es el saldo de la declaración jurada del impuesto en cuestión, sino las diferencias de anticipos que como tales gozan de autonomía y/o independencia en su liquidación y exteriorización. Destaca que en la misma acta de deuda figuran los anticipos que se reclaman. Por lo tanto, considera que no se trata de un solo importe original correspondiente a un solo período anual, sino a la sumatoria de varios anticipos con sus respectivos intereses desde que los mismos son exigibles.

Dr. JOSE ALBERTO LEON TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E ADSIST DONESSA

TRIBUNAL FISCA DE APELACION

orge gus**t**avo jimenez VOCA UNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expresado, sostiene que, del sólo cómputo de los plazos, resulta evidente que toda acción relativa a los anticipos 01 a 12/2012 y 01 a 05/2013 por los que se pretende efectuar el ajuste han prescripto, toda vez que desde el período 05/2013, hasta la notificación del acto administrativo de determinación de oficio -4 de Julio de 2018- ha transcurrido el plazo requerido por ley para que opere la prescripción.

Así, afirma que el plazo de prescripción del período fiscal 05/2013, comenzó a correr a partir del 15 de Junio de 2013, es decir, que la prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de la suma y concepto que reclama, se produjo el 15/06/18, es decir antes de la intimación del acta de deuda.

Por otra parte, plantea la nulidad del ajuste efectuado por el Organismo Fiscal. Al respecto, manifiesta que la D.G.R. insiste en el ajuste por la falta de ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en virtud de la celebración de boletos de compraventa durante los períodos ajustados: 2012, 2013, 2014 y 2015.

Afirma que dicho ajuste resulta improcedente ya que se le estaría exigiendo que abone dos veces el importe ya ingresado oportunamente. En este sentido, señala que, si bien el impuesto no fue abonado al momento de devengarse la obligación, sí fue abonado con posterioridad, es decir, al momento en que las cuotas se tornaron exigibles y las mismas fueron abonadas por los compradores.

Se agravia respecto a que no existe en la resolución en crisis, ni en las actas determinativas, mención de lo abonado por la firma en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los boletos de compraventa considerados en el ajuste. Sostiene que la D.G.R. tendría que haber considerado dichos pagos y, en última instancia, reclamar el pago de los intereses resarcitorios, y no el pago total del capital con más los intereses.

Indica que, en el caso particular, el Organismo Fiscal sólo hizo una mención general de las deducciones efectuadas. En relación a ello, considera que la forma de liquidación y las razones del ajuste debieron ser explicadas en forma particular y racional primero por las actas de deuda y/o luego por la resolución determinativa, a efectos de permitir a la firma la posibilidad de ejercer de manera adecuada su legítimo derecho de defensa.



En consecuencia, concluye que la nulidad de la resolución determinativa resulta evidente ante la imposibilidad de determinar cómo obtuvo la D.G.R. el impuesto determinado.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso y se revoque la resolución apelada. Ofrece prueba documental y pericial contable.

III.- Que a fojas 1/7 del Expte. N° 256/926/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, solicitando el rechazo del Recurso de Apelación y la confirmación de la resolución apelada.

En primer término, y en relación al planteo de prescripción opuesto por el apelante, destaca que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto anual, que se cancela mediante el sistema de anticipos. En este sentido, cita lo previsto por el art. 229° del C.T.P., texto consolidado por Ley N° 8240: "El período fiscal será el año calendario (...)". De ello se desprende que cada declaración y pago mensual constituye el cumplimiento de un anticipo a cuenta del impuesto, cuya liquidación final correspondiente se efectuará al vencer el plazo para presentar la declaración jurada anual.

En virtud de lo manifestado, señala que los términos de prescripción para reclamar el impuesto correspondiente a cada período fiscal, se computará desde el vencimiento del plazo para presentar la citada DDJJ anual. En efecto, destaca que, en las planillas anexas a las actas de deuda cuestionadas, se expone la determinación de los períodos fiscales (anuales) y no de los anticipos.

En consecuencia, indica que en el caso bajo análisis se reclama el impuesto anual sobre los Ingresos Brutos y no los anticipos del mismo, por lo que concluye que el impugnante equivocó el cómputo del plazo de prescripción respectivo.

Por lo dicho, afirma que el período fiscal 2012 no se encuentra prescripto, teniendo en cuenta que el vencimiento de la obligación de presentación de la declaración jurada anual se produjo en fecha 31/12/2013, momento desde el cual empieza a correr el plazo de prescripción de 5 años. En virtud de lo expuesto, la prescripción habría ocurrido en fecha 31/12/2018, sin embargo, en fecha 04/07/2018, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 431-2018 (fs. 1311), hecho que suspendió por el transcurso de 1 (un) año el plazo que se encontraba corriendo (art. 63° del C.T.P.). Razón por la cual indica que a la fecha

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Or. JOSE ALBERTO LEON

PRESIDENTE MELACION

RIBUMA FISCAL DE MELACION

.P.N.N.OAGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL RIBUBA FISCAL DE APELACION el mencionado plazo no se ha cumplido, estando vigentes las acciones del Fisco para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones tributarias por dicho período.

En efecto, manifiesta que no estando prescriptas las acciones y poderes del Fisco en relación al período fiscal 2012, mucho menos respecto del período fiscal 2013, al cual le caben idénticas consideraciones.

Sin perjuicio de lo expresado, destaca que de las Actas de Deuda N° A 431-2018 (período fiscal 2012) y N° A 436-2018 (período fiscal 2013) no surge impuesto a ingresar sino que en las mismas se disminuyó el saldo a favor declarado por la firma, saldos que tienen incidencia en el período fiscal 2014 (Acta de Deuda N° A 1030-2017) el cual tampoco se encuentra prescripto.

Por su parte, en relación al planteo de nulidad del ajuste practicado, reitera lo expresado en la resolución en crisis al respecto. Así, señala que en reiteradas ocasiones se solicitó documentación a la firma, la cual no fue cumplimentada, dejando constancia de ello en F. 6006 N° 0001-00098280, 0001-00098281, 0001-00098282 conforme surge de las constancias de autos.

Asimismo, destaca que solicitó a la firma que proporcione copia, con originales a la vista, de escrituras, boletos de compra venta, sobre operaciones de venta de inmuebles efectuadas por la firma, lo cual fue contestado por la empresa en nota de fecha 11/08/2016 en forma parcial.

Agrega que, se explicó claramente que los ajustes de la determinación surgen de considerar lo establecido en el art. 221° y 226° del C.T.P. y que las bases imponibles a considerar a los efectos de la obtención de los ajustes propuestos, surgen del análisis realizado en planilla de fs. 1196 del expediente de referencia.

Por otra parte, asegura que el apelante se equivoca al afirmar que la D.G.R. pretendería que se abone dos veces el impuesto en cuestión, ya que la determinación se ajusta a lo previsto en la normativa aplicable, es decir, la determinación de la base imponible es por los ingresos devengados en el período objeto de discusión, sin desconocer los importes ingresados en cada anticipo por el contribuyente.

Sin perjuicio de lo expresado, considera que el apelante efectúa una interpretación desacertada de los motivos que justificaron la emisión del acto administrativo atacado, en efecto, expresa que la causa es el ajuste practicado en



la base imponible declarada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos proveniente de la errónea aplicación de la normativa legal efectuada por el contribuyente. En efecto, señala que, en forma contraria a lo establecido en los arts. 221° y 226° del C.T.P., el contribuyente no determinó el impuesto considerando los Ingresos Brutos devengados durante el período fiscal sino los percibidos, situación reconocida por el apelante tanto en su escrito impugnatorio como en el recurso interpuesto.

Manifiesta que, el equipo fiscalizador contando con la documentación aportada por el mismo contribuyente, consistente en Boletos de Compra Venta, Recibos, Libros IVA Ventas e IVA Compras, entre otros, detectó la situación descripta en forma precedente, requirió las justificaciones necesarias y procedió a recalcular la base imponible del impuesto en función a lo establecido en el C.T.P., en efecto, a fs. 1189/90 del expediente administrativo obra planilla titulada "Relevamiento de Boletos de Compra Venta", a fs. 1191/92 obra "Planilla composición de Base Imponible", fs. 1193 "Planilla de relevamiento de recibos" y "Planilla comparativa de bases imponibles..." obrante a fs. 1194/95, situación que afirma fue debidamente expuesta en Acta de Deuda N° A 431-2018, 436-2018, 1030-2017 y 1045-2017.

Aclara que, en las actas de deuda atacadas también se explicó debidamente cómo se componían los montos acreditados al impuesto determinado, a saber "... contra dicho importe se deducen las sumas de percepción declarada y verificadas, los saldos de impuestos reconocidos a través del acogimiento al pian 50672 y el saldo favorable del período antendos por la firma...".

Asimismo, indica que se adjuntó conjuntamente con la actas de delida con la firma..." Régimen Excepcional de facilidades de pago – ley 8873 – mediante el tipo de plan 1323 Nº plan 50672 y el saldo favorable del período anterior determinado, así

Asimismo, indica que se adjuntó conjuntamente con la notificación de cada una de las actas de deuda copia del papel de trabajo de fs. 1222 confeccionadas por el Departamento Fiscalización de la D.G.R., con el detalle de las diferencias determinadas para cada período fiscal.

Informa que a fs. 1221 obra "Planilla anexa pagos a cuenta", donde se detalla en cada período mensual el análisis de retenciones, percepciones y recaudaciones exteriorizando la cifra acreditada por el Fisco que es trasladada a la columna "Pagos a cuenta" de la planilla titulada "PAPEL DE TRABAJO -AJUSTES

IN JORGE E POSSE PONESSA

ge gusta**v**o Jimene?. VOCAL inal fiscal de apelacion DETERMINADOS POR LA FISCALIZACION- PLANILLA ANEXA", obrante a fs. 1222/23; atento a ello afirma que el contribuyente conoce la composición de dichos montos.

En relación a los saldos de impuestos reconocidos mediante plan de facilidades de pago –Ley 8873, tipo 1323 N° 50672, señala que los mismos son expuestos en la columna "saldo ingr. s/ dd.jj present durante la insp", del "PAPEL DE TRABAJO – AJUSTES DETERMINADOS POR LA FISCALIZACION – PLANILLA ANEXA", fs. 1222/23 y 1224, en el mismo sentido informa respecto del saldo favorable al contribuyente del período anterior cuyo detalle consta en la columna "sdo a favor del contribuyente" y los saldos desafectados por la firma que se detallan en la columna "Desafectación saldo a favor" de la mencionada planilla.

En lo atinente a los "saldos oportunamente declarados y/o ingresados por la firma ante este organismo", expuestos en la columna "Sdo ingresado s/ddjj. presentada" de la planilla obrante a fs. 1222/24, aclara que dichos importes fueron cruzados con la información obrante en el sistema informático de la D.G.R. correspondiente al estado de cuenta del contribuyente y los recibos aportados.

Por lo expresado, considera que no le asiste razón al apelante. A mayor abundamiento, procede a explicar numéricamente y a demostrar que los pagos ingresados para los meses 08/2014 a 03/2015 y 05/2015 fueron considerados en la determinación practicada.

Señala que de la observación de la planilla "PAPEL DE TRABAJO – Ajustes determinados por la fiscalización – planilla anexa" de fs. 1287, se advierte que en la columna "Saldo ingresado s/ dd.jj. presentada" se expone el monto pagado oportunamente en los meses 08/2014 a 03/2015 y 05/2015, por el contribuyente según se desprende de estados de cuenta emitidos por el sistema informático, siendo que en los restantes períodos el contribuyente declaró saldo a favor, no ingresando monto alguno, sino descontando el impuesto determinado del saldo a favor de retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias.

Así, manifiesta que si se toma como ejemplo el mes de septiembre de 2014, donde se determinó una base imponible por un monto total de \$1.896.546,91, compuesto por \$39.355,88 correspondiente a recibos de Boletos de Compra-Venta relevados según planilla de fs. 1193 "Planilla de relevamiento de recibos" y \$1.857.191,03 de neto gravado según "Planilla Resumen Libro Iva Ventas", fs.



1188, monto al cual se le aplicó la alícuota del 3,5% establecida para la actividad declarada, lo cual arroja un impuesto determinado de \$66.379,14 al cual se le dedujo el pago efectuado el día 20/10/2014 de \$62.716,67 y los pagos a cuenta de \$3.662,47 correspondiente a retenciones declaradas y verificadas por el inspector actuante no resultando diferencias a favor de la D.G.R. para este período.

En otro ejemplo, toma el mes de julio del año 2015, donde la base imponible determinada es por \$4.248.700,44, correspondiendo \$156.233,38 a recibos de Boletos de Compra-Venta relevados según planilla de fs. 1193 "Planilla de relevamiento de recibos" y \$4.092.467,06 de neto gravado según "Planilla Resumen Libro Iva Ventas", fs. 1188, a dicho monto se le aplicó la alícuota del 3.5% establecida para la actividad declarada por la firma, arrojando un impuesto de \$148.704,52, al cual se le dedujo las retenciones verificadas de \$43.880,00, el saldo desafectado de \$13.594.69, el acogimiento al plan de facilidades de pago -Ley N° 8873- Tipo de plan 1323 N° 50672 de \$1.367,00 y el saldo a favor del período fiscal anterior determinado a instancia de la fiscalización correspondiente a \$525,87, resultando de esa manera el saldo a favor de la D.G.R. de \$89.336,95. Expresa que, de los ejemplos expuestos se desprende que la nulidad del ajuste planteada por el apelante, deviene improcedente, ya que se acreditaron todos los pagos efectuados por el contribuyente en las determinaciones de oficios notificadas, por lo que se desprende que la D.G.R. no pretende que HORBET S.A. abone dos veces el impuesto reclamado.

Atento a ello no le asiste razón al apelante debiendo rechazar el planteo efectuado según lo considerado.

Sin perjuicio de lo analizado, señala que se emitieron nuevos estados cuenta observando que en el anticipo 08/2014, rectificó la declaración jurada reconociendo el saldo a favor determinado por D.G.R. en el Acta de Deuda N° A 1030-2017, para lo cual se adhirió al plan de pagos 472-140929 en fecha 28/02/2019, el que se encuentra activo a la fecha, por un importe de \$5.067,66. Además rectificó las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos 09 a 12/2014 a fin de exponer correctamente el traslado del saldo a favor del contribuyente, no afectando dicho traslado a los anticipos del Acta de Deuda N° A 1045-2017. El importe ingresado conforme lo explicado, se expone en planilla

Dr. JORGE E-POSE PONESSA VOCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DE JOSE ALBERTO LEON

PRESIDENTE TRIBUNAL/FISCAL DE APELACION

> C.M. Vorge Gustavo Jimenez Vocal Tribunal Fiscal de Apelacion

denominada "Planilla Determinativa Acta de Deuda N° A 1030-2017- Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Etapa Recursiva", no subsistiendo créditos a favor del Fisco, para el anticipo 08/2014.

En virtud de todo lo expresado, concluye que no se evidencian causales de nulidad del acto atacado y el derecho de defensa del impugnante fue debidamente resguardado, por lo que el acto administrativo en cuestión debe considerarse válido y ajustado a derecho, no resultando modificaciones a la determinación por los planteos aquí efectuados.

Por ello, solicita a este Tribunal que se pronuncie en el presente caso, rechazando la apelación interpuesta y confirmándose, en consecuencia, la Resolución N° D 101-2019 y las Actas de Deuda N° A 431-2018, N° A 436-2018, N° A 1045-2017, y el Acta de Deuda N° A 1030-2017 conforme planilla denominada "Planilla Determinativa Acta de Deuda N° A 1030-2017- Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Etapa Recursiva", correspondiente al período fiscal 2014, que acompaña a su escrito de contestación.

Por su parte, respecto a la prueba documental ofrecida por la recurrente, señala que la documentación arrimada es la misma que fue aportada durante la fiscalización y tenida en cuenta para la determinación de las bases imponibles cuyo detalle puede observarse en planillas anexas obrantes a fs. 1191 a 1192 del expediente N° 34097/376/D/16, por lo que afirma que de su análisis no surgen modificaciones a la determinación de oficio practicada. Asimismo, en relación a la prueba pericial contable ofrecida, afirma que la misma es una prueba nueva no ofrecida en la instancia impugnatoria, por lo que deviene improcedente su producción conforme lo establecido en el art. 134° del C.T.P.

**IV.-** A fs. 13 del Expediente N° 256/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 874/19 de fecha 07/11/2019 dictada por este Tribunal, notificada el 18/12/19, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151° del C.T.P.

V.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos



exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si la Resolución N° D 101/19 de fecha 20/03/2019, resulta ajustada a derecho.

A partir del análisis de las actuaciones traídas a conocimiento, se observa que la determinación practicada por la D.G.R., y recurrida ante este Organismo, se origina en diferencias detectadas en el cálculo de las bases imponibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos declaradas por el contribuyente, durante los períodos fiscales 2012 a 2015, y las determinadas por la Autoridad Administrativa conforme la normativa vigente aplicable al caso bajo estudio, como así también en acreditaciones improcedentes no justificadas por la empresa.

En efecto, mediante Actas de Deuda N° A 431-2018 (período fiscal 2012). N° A 436-2018 (período fiscal 2013), N° A 1030-2017 (período fiscal 2014) y N° A 1045-2017 (período fiscal 2015), todas ellas notificadas al contribuyente con fecha 04/07/2018, la D.G.R. practicó ajustes que en lo atinente a los períodos fiscales 2012 y 2013 conllevan la disminución de los saldos originalmente declarados a favor del contribuyente mientras que en relación a los períodos fiscales 2014 y 2015 determinan diferencias a ingresar a favor de la Administración.

En este contexto, y teniendo en cuenta el carácter preclusivo del planteo efectuado por la recurrente, corresponde expedirse preliminarmente respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias relativas a los períodos fiscales 2012 y 2013, comprendidas en Acta de Deuda Nº A 431-2018 y Nº A 436-2018 respectivamente, reclamadas por la Autoridad de Aplicación.

En este sentido, resulta pertinente remarcar que es criterio de esta Vocalía que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos posee todas las características de un tributo de naturaleza anual a partir del período fiscal 2012 en adelante, en atención al carácter determinativo atribuido a la DDJJ anual del citado tributo mediante el dictado de la Resolución General (D.G.R.) Nº 140/12 (Posición que se encuentra plasmada mediante Sentencia N° 723/2016 emitida en la causa caratulada como "PRODUCCIONES DEL SUR S.R.L. s/Recurso de Apelación - Expediente N° 14795/376-D-2012").

En efecto, el tercer párrafo del art. 4° de la mencionada norma establece: "El excedente que surja del último anticipo del período fiscal, será computable anticipadamente como saldo favorable de impuesto contra el importe de los anticipos determinados en el período fiscal siguiente. Dicho cómputo anticipado

Dr. JORGE E POSSE PONESSA TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JOSE/ALBERTO LEON

PRESIDENTE FISCAL DE APELACION

> JORGE GUSTAVO JIMENEZ VOGAL BUNAL FISCAL DE APELACION

quedará convalidado como saldo favorable de impuesto declarado por el responsable siempre que surja de la declaración jurada anual presentada del período fiscal. (...)" (El subrayado me pertenece).

En virtud de lo manifestado, no caben dudas que estamos en presencia de un impuesto de "ejercicio anual" que se determina de este modo a partir del período fiscal 2012 en adelante, receptando y respetando claramente a partir de dicho período la normativa prevista en el art. 229° del C.T.P. cuando en el mismo se establece que "El período fiscal será el año calendario (...)".

En el caso particular bajo análisis, el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2012 se produjo en fecha 31/12/2013 (conforme el calendario impositivo publicado por el Organismo Fiscal) operando su prescripción, en principio, 5 años más tarde, el día 31/12/2018. Por su parte, el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del mencionado tributo correspondiente al período fiscal 2013 se produjo el día 30/06/2014, operando su prescripción en consecuencia en fecha 30/06/2019.

Sin embargo, se verifica que el Acta de Deuda N° A 431-2018 (período fiscal 2012) y Acta de Deuda N° A 436-2018 (período fiscal 2013), fueron notificadas a la firma el día 04/07/2018, hecho que suspendió por un año los plazos que venían corriendo, siendo las nuevas fechas de prescripción los días 31/12/2019 y 30/06/2020 respectivamente.

En virtud de lo manifestado en los párrafos precedentes, corresponde declarar prescriptas las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias reclamadas en relación al período fiscal 2012, subsistiendo dichas facultades en lo que respecta al período fiscal 2013, correspondiendo en consecuencia, proceder a recalcular los saldos relativos a los períodos fiscales subsiguientes objeto de la determinación recurrida. A estos efectos, se adjuntan nuevas planillas relativas a los períodos fiscales 2013, 2014 y 2015 en las que se refleja la variación en los saldos determinados dada la prescripción del impuesto para el período 2012, razón por la cual se respetó el saldo a favor del contribuyente originalmente declarado en este último período fiscal, el cual fue trasladado (respetando el importe original) a los períodos fiscales siguientes.



Aclarado lo anterior e ingresando al análisis de la cuestión de fondo, corresponde verificar la determinación practicada por el Organismo Fiscal en lo que respecta a las bases imponibles consideradas en cada período fiscal como así también a las acreditaciones constatadas a partir de la información aportada por la firma y la obrante en los sistemas informáticos de la D.G.R.

En lo atinente al cálculo de la base imponible del impuesto, cabe destacar lo previsto por el Código Tributario Provincial en su art. 221° al legislar lo atinente a la composición de la base imponible del tributo en cuestión. Dicha norma prevé: "Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período. (...) En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período."

Asimismo, el artículo 226° del C.T.P. en su parte pertinente prevé: "Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan, salvo las excepciones previstas en la presente Ley. Se entenderá que los ingresos se han devengado: 1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuera anterior. (...)"

De la lectura de la normativa transcripta surge claro que el criterio de imputación a considerar a los fines del cálculo de las bases imponibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es el devengado, contrariamente al criterio aplicado por la firma que reconoce haber determinado dichos importes conforme lo percibido durante los períodos analizados, de acuerdo a lo expuesto en el recurso de apelación presentado.

TIT. JORGE E. PORSE PONESCA
TRIBUNAL FISCAL E APELACION

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION Teniendo en cuenta ello, cabe aclarar que, en el presente caso, se verifica que parte de los ingresos obtenidos por HORBET S.A. provienen de la venta de bienes inmuebles (lotes-terrenos), operaciones que se formalizan mediante la firma de un boleto de compra-venta en el que constan los datos del inmueble, precio y forma de pago pactada, documentación que fue aportada por la firma y que consta en expediente administrativo a fs.173/623.

Por lo manifestado y teniendo en cuenta las particularidades del caso, la D.G.R. procedió a recalcular las bases imponibles del tributo en cuestión considerando los ingresos devengados por la firma en cada período anual de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable.

A estos efectos, se consideró toda la información aportada por la firma en respuesta a los reiterados pedidos de documentación cursados por la Autoridad Administrativa, tales como Libros IVA Ventas, boletos de compra-venta, DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por la firma, recibos, como así también toda la información recabada por el Organismo Fiscal y adjunta en autos. Seguidamente, se procede a detallar el procedimiento llevado a cabo por la Autoridad de Aplicación a los fines de determinar las bases imponibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- En primer término, efectuó la recopilación de todas los conceptos e importes consignados en los libros IVA ventas aportados por la firma y elaboró planilla titulada "Planilla Resumen Libro IVA Ventas" (fs. 1188). A los fines del cálculo de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se tuvieron en cuenta tanto las sumas consignadas como "Neto Gravado" como así también las registradas bajo el concepto de "Operaciones Exentas", dado que allí se detallan los ingresos obtenidos por ventas de lotes-terrenos celebradas mediante la firma de boletos de compra-venta, ingresos que también deben computarse en el cálculo de la base imponible del tributo.
- En segundo lugar, se relevaron todos los recibos (fs. 1193) y boletos de compra-venta aportados por el presentante (fs. 1189 y 1190) agrupándolos posteriormente según el período mensual y anual en el que se emitieron a los efectos de conformar la composición de las bases imponibles



devengadas en cada período mensual y anual, lo descripto se detalla en la planilla elaborada por D.G.R. a fs. 1191/1192 del expediente administrativo titulada "Planilla Composición de Base Imponible Ingresos Brutos Boletos de Compra venta s/ devengado". En el mencionado detalle, también se identificaron aquellas operaciones de ventas de inmuebles en cuyo boleto de compra-venta se haya convenido el pago en cuotas por plazos superiores a 12 meses. En el caso de las mencionadas operaciones, se determinó como ingreso bruto devengado a la suma de las cuotas que resultaren exigibles al finalizar cada período fiscal, conforme lo previsto por el tercer párrafo del artículo 221° del C.T.P. transcripto en forma precedente.

Seguidamente, se determina la composición de las bases imponibles totales correspondientes a cada período fiscal. Para ello se consideraron las sumas registradas en los libros IVA ventas bajo la denominación "Neto Gravado" a las cuales se adicionó los importes correspondientes a los boletos relevados y devengados o en su caso las sumas resultantes de totalizar los recibos emitidos en cada período. La tarea descripta puede verificarse en los papeles de trabajo obrantes a fs. 1194 y 1195 tituladas "Planilla Comparativa de Base Imponible de Boletos de Compra Venta Impuesto sobre los Ingresos Brutos" y "Planilla Neto Registrado en Iva vtas + BI Boletos de Compra-Vta" respectivamente.

Posteriormente, a partir de la comparación entre las bases imponibles declaradas por la firma, la resultante de sus libros IVA ventas y la determinada conforme el procedimiento expuesto en los puntos precedentes (compuesta por las sumas extraídas de los libros IVA ventas más las correspondientes a los boletos y/o recibos), se obtuvieron las bases imponibles ciertas determinadas por el Organismo Fiscal a las que se aplicó la alícuota vigente a cada período fiscal objeto de la determinación correspondiente a la actividad en la que se encuentra inscripto el contribuyente. Lo detallado precedentemente puede corroborarse a fs. 1196 del expediente administrativo en planilla titulada "Planilla Comparativa de Bases Imponibles Declaradas Impuesto sobre los Ingresos Brutos".

TRIBUNAL FISCAL DE ARELACION

DT. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

H. Jorge Gustavo Jimenez Vocal Ibunal Fiscal de Apelacion De acuerdo al procedimiento descripto, concluyo que la determinación de las bases imponibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos practicada por D.G.R. respecto de cada período fiscal analizado fue realizada sobre la base de toda la información recabada y obrante en autos, conforme a la normativa vigente aplicable al caso bajo estudio y exponiendo en forma detallada las acciones llevadas a cabo en cada una de las planillas elaboradas y referenciadas en párrafos precedentes, las cuales se encuentran disponibles para su consulta en autos. Por lo dicho considero que no le asiste razón al apelante respecto a la imposibilidad de establecer cómo se obtuvo el impuesto determinado en cada período, puesto que dicho procedimiento fue llevado a cabo por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo previsto por el Código Tributario Provincial en sus artículos 221° y 226°, y expuesto en las planillas antes descriptas.

Por su parte, en relación a las acreditaciones computadas en cada período fiscal cabe destacar que en la presente instancia se procedió a verificar las deducciones consideradas por la Autoridad Administrativa en la determinación recurrida corroborándose que en la misma fueron contemplados todos los importes que constituyen acreditaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, así se tuvieron en cuenta las sumas ingresadas por la firma según pagos normales y/o planes de pagos, los importes correspondientes a retenciones, percepciones y recaudaciones justificadas durante el proceso, certificados de transferencia y saldos a favor del contribuyente correspondientes a períodos anteriores, como así también se consideraron las desafectaciones de saldo a favor efectuadas por HORBET S.A. en cada período.

Por lo manifestado, tampoco le asiste razón al contribuyente respecto a su planteo relativo a la pretensión de la Administración de abonar dos veces los importes ya ingresados por la empresa. En consecuencia, no resulta procedente el planteo de nulidad de la resolución apelada, siendo emitida la misma conforme a derecho.

Finalmente, teniendo en cuenta la prescripción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos reclamado respecto del período fiscal 2012, se adjuntan planillas elaboradas en la presente instancia relativas a los períodos anuales 2013, 2014 y 2015 a los fines de reflejar la variación de los saldos correspondientes a cada



período, detallando a su vez todas las acreditaciones consideradas en la determinación impositiva practicada y constatadas en esta etapa, respetando como saldo a favor proveniente del período fiscal 2012 (trasladable al período fiscal 2013) el saldo oportunamente declarado por el contribuyente en dicho período.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que en relación al período fiscal 2013 se detectó el traslado erróneo de los saldos a favor de la firma en los períodos mensuales 07/2013, 08/2013 y 11/2013, producto de no haber rectificado correctamente todas las declaraciones juradas mensuales del tributo en cuestión de acuerdo a la información contenida en los estados de cuenta adjuntos en autos. En este sentido, cabe señalar que las planillas anexas a la presente resolución fueron elaboradas contemplando el correcto traslado de los saldos a favor del contribuyente de un período mensual a otro.

En virtud de todo lo expuesto, concluyo que corresponde: 1) DECLARAR PRESCRIPTO el período fiscal 2012 contenido en el Acta de Deuda N° A 431-2018 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante la cual se procedió a disminuir los saldos a favor oportunamente declarados por el contribuyente; 2) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente HORBET S.A. C.U.I.T. N° 30-55836540-0, en contra de la Resolución N° D 101/19 de fecha 20/03/19, y en consecuencia CONFIRMAR la misma según "PLANILLA DETERMINATIVA ACTAS DE DEUDA N° A 436-2018, N° A 1030-2017 Y N° A 1045-2017 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – ETAPA RECURSIVA" que como anexo forma parte integrante de la presente, y cuyo detalle analítico por períodos mensuales consta en planillas obrantes a fs. 16 del expediente N° 256/926/2019, en atención a los considerandos que anteceden.

Así propongo.

### El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

I. Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, en lo que refiere a los antecedentes de autos y la resolución de la causa, no obstante emito mi opinión respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

Dr. JORGE E BOSSE PONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CAM. JORGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION II. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el Fallo "Provincia de Tucumán – D.G.R – c. Diosquez, Gerónimo Aníbal s/ ejecución fiscal", hizo expresa remisión al precedente "Ullate" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adoptando en forma íntegra la doctrina sentada por "Filcrosa".

En coincidencia con lo expresado, mediante Ley Provincial Nº 8.490 (B.O. 30/03/2012), se dispuso derogar los artículos 55 al 63 del Cód. Tributario (art. 1 inc. 8 de la ley 8.490) y se sustituyó el artículo 54 del Cód. Tributario por el siguiente texto: "Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Cód. Civil y el Cód. Penal según la materia de que se trate" (art. 1º inc. 3 de la ley 8.490); con lo cual el legislador local ha positivizado el criterio jurisprudencial aludido y la tendencia que rige en la materia".

En el presente caso, no existen dudas de la aplicación de las normas del Código Civil, respecto al inicio del cómputo y el plazo de la prescripción liberatoria, teniendo en cuenta que el contribuyente se agravia de la obligación tributaria correspondiente al período 2012 y del periodo 2013, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Actas de Deuda N° A 431-2018 y N° A 436-2018.

La suspensión e interrupción de la prescripción, corresponde se analice conforme el Código Tributario Provincial (Ley 8964), teniendo en cuenta que la fecha de su modificación y su entrada en vigencia data del 29/12/2016 y la intimación de pago por parte de la D.G.R. fue efectuada el 29/06/2018.

III. Para un mejor análisis de lo afirmado, debemos remitirnos al artículo 54 del C.T.P. (vigente al momento del perfeccionamiento del hecho imponible) el cual dispone: "(...) Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate (...)".

En el caso que analizamos, el estatus jurídico de deudor tributario nace cuando se configura el hecho imponible del tributo reclamado. No siendo una situación jurídica cuyo origen sea actual, sus consecuencias deben valorarse según las normas que regían en el momento en el que se originó. En otras palabras, si bien el pago de la deuda tributaria es una consecuencia actual que debería afrontar el contribuyente, el conjunto de responsabilidades emergentes derivarían de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida situación.



Esta solución, además está sustentada en la garantía constitucional de igualdad ante la ley dado que el estatus jurídico de contribuyente está organizado por el derecho de modo igualitario y presupone que un ciudadano en iguales circunstancias asume iguales obligaciones frente al Estado (art. 16 de la Constitución Nacional: "la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"), principio que no puede ser alterado por ninguna norma de menor rango.

Por ello, el marco normativo para analizar el plazo e inicio del cómputo de la prescripción de la obligación tributaria correspondiente al período 2013 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es el Código Civil, anterior a la reforma introducida por Ley 27.077.

En lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: "(...) Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3 De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos (...)".

Ya lo dijo la C.S.J.T., en el leading case Provincia de Tucumán DGR - c/Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal: "(...) Así las cosas, las cuestiones atinentes a la determinación del plazo (quinquenal) y al efecto solo suspensivo de la notificación de la determinación de deuda no arrojan mayores problemáticas, puesto que el aludido plazo coincide con aquel previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Cívil (...)".

En lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada sostuvo que: "(...) en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo (...)".

La problemática planteada en nuestra provincia en cuanto a la tesitura adoptada por la D.G.R., en donde afirma que el período fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es el año calendario, la Corte de Tucumán dijo: "(...) Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación

UI. JUNGÉ E POBSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

WAL FISCAL DE APELACION

ORGE GUSTAVO NIMENEZ VOCAL AL FISCAL DE APELACION del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos (...)" (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016).

En consecuencia, el máximo tribunal llegó a la conclusión que no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la D.G.R. y que la Provincia no tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 (anterior a la reforma).

De lo expresado, se entiende que el art. 3956 del Código Civil prevalece ante el art. 229 del Código Tributario, el cual prevé: "(...) El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas (...)", por lo que la prescripción de las obligaciones tributarias locales, tanto en lo relativo a sus respectivos plazos como al momento de su inicio y causales de suspensión e interrupción, en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, se rigen por lo estatuido por el Congreso Nacional de manera uniforme para toda la República, ya que la prescripción no es un instituto de derecho público local sino un instituto general de derecho (conforme "Filcrosa" Fallo 326:3899, doctrina reiterada en precedentes posteriores).

De ello surge, que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo (adelanto) a cuenta del ajuste final correspondiente, por lo que el contribuyente debe Ingresar en forma mensual los importes determinados por medio de una declaración jurada mensual, con detalle de las retenciones/percepciones correspondientes al mes calendario que se ingresa, teniendo consignado cada posición, su respectivo vencimiento mensual. En el presente caso, las Actas de Deudas en discusión (N° A 431-2018 correspondiente al Periodo Fiscal 2012 y N° A 436-2018 correspondiente al Periodo Fiscal 2013), consignan un solo período, un solo vencimiento, un importe original sin intereses y no dispone instrucción de sumario, razón por la cual, para el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, conforme lo dispone el art. 3956 del Código Civil, el cual dice textualmente: "(...)



La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (...)", es la fecha que se encuentra consignada en las mencionadas Actas de Deuda N° A 431-2018 correspondiente al Periodo Fiscal 2012 y N° A 436-2018 correspondiente al Periodo Fiscal 2013) desde la cual se generan efectos y consecuencias jurídicas, razón por la cual, el inicio del cómputo de la prescripción para el Período Fiscal 2012 es el 31/12/2013 y para el Periodo Fiscal 2013 el 30/06/2014 (fecha de vencimiento de la obligación, tornándose exigible).

Ello ha sido sostenido por la C.S.J.T. cuando manifestó en cuanto al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria que: "(...) En este contexto, es dirimente el art. 3956 del Código Civil en cuanto determina que: "La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses comienza a correr desde la fecha del título de la obligación". En el caso que nos ocupa, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el IBB (sea que se refiera a la modalidad de "agentes de percepción o retención" o a la denominada "convenio multilateral"), denomina como "anticipo", atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el cálculo sentencial sobre el comienzo del cómputo de la prescripción luce ajustado a derecho. (...)", (PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- C/ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I. S/ EJECUCION FISCAL, Sentencia del 02/05/16, C.S.J.T.)".

En conclusión, resulta irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de la norma tributaria que regula el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Ello en razón a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.

IV. En cuanto a la suspensión e interrupción de la prescripción de la obligación tributaria, el análisis debe efectuarse conforme el Código Tributario Provincial, Ley Provincial N° 8964 (B.O. 29/12/2016), ya que dicha norma se torna operativa para la suspensión mencionada, teniendo en cuenta que la notificación de las Actas de Deudas fue efectuada el 29/06/2018, fecha en que se encontraba vigente el mismo.

IN JOHGE E. POSSE PONESSA TRIBUNAL FOCAL DE APELACION

OT. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
PRESIDENTE
APELACION

P.P.N. JURGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL PRISUPALI FISCAL DE APELACION Por ello, respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), rige el art. 63 del C.T.P. (tv), el cual dispone: "(...) Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria (...)".

V. Dejando aclaradas las cuestiones en torno a la prescripción de las obligaciones tributarias, adhiero a lo resuelto por el vocal preopinante.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo.

# EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RESUELVE:

- 1. **DECLARAR PRESCRIPTO** el período fiscal 2012 contenido en el Acta de Deuda N° A 431-2018 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 2. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente HORBET S.A. C.U.I.T. N° 30-55836540-0, en contra de la Resolución N° D 101/19 de fecha 20/03/19, y en consecuencia CONFIRMAR la misma según "PLANILLA DETERMINATIVA ACTAS DE DEUDA N° A 436-2018, N° A 1030-2017 Y N° A 1045-2017 IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS ETAPA RECURSIVA" que como anexo forma parte integrante de la presente, y cuyo detalle analítico consta en CD glosado a fs. 16 de autos y que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de éste Tribunal.

3. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

HACER SABER

PR. JOSE ALBERTO LEON VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA

YOCAL\

ANTE MI

## PLANILLA DETERMINATIVA ACTAS DE DEUDA Nº A 436-2018, Nº A 1030-2017 Y Nº A 1045-2017 - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - ETAPA RECURSIVA

PERIODO FISCAL	FECHA VTO.	COD ACT.	Bi	ALICUOTA	IMPUESTO DETERMINADO	IMP. DET. O MÍN. ANUAL (EL MAYOR)	PAGO A CUENTA	SALDO S/ DJ PRESENTADA	NUEVO SALDO FAV. A CONSIGNAR POR EL CONTRIBUYENTE	SALDO DE IMP. A FAV. DGR
2013	30/06/2014	452101	\$13.376.155,84	3,50%	\$468.165,45	\$468.165,45	\$957.389,93	-\$416.446,64	-\$489.22 <u>4,</u> 48	\$0,00_
2014	30/06/2015	4521 <u>01</u>	\$26,440,263,17	3,50%	\$925.409,21	\$925.409,21	\$951.353,98	-\$359.661,28	-\$25.944,76	\$0,00
2015	30/06/2016	452101	\$20,008,200,32	3,50%	\$700.287,01	\$700.437,01	\$650.691,10	-\$13.78 <u>3,0</u> 1	\$0,00	\$49.745,91

DR/JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA VOCAL

				À	<u> </u>
	÷				
			•		